

Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas. 5 de diciembre de 1956

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su novena reunión, celebrada en Nueva Delhi del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1956,

Estimando que la mas segura garantía existente para conservar los monumentos y obras del pasado reside en el respeto y estimación que por ellos sientan los pueblos, y persuadida de que esos sentimientos pueden estimularse en gran parte mediante una acción apropiada inspirada por la voluntad de los Estados Miembros de desarrollar la ciencia y las relaciones internacionales,

Convencida de que los sentimientos inspirados por la contemplación y el conocimiento de las obras del pasado pueden facilitar en gran manera la comprensión mutua de los pueblos, y que a este efecto interesa que dichas obras gocen de los beneficios que supone una colaboración internacional y que se favorezca por todos los medios la ejecución de la misión social que les corresponde,

Considerando que, si bien cada Estado recibe un beneficio más directo de los descubrimientos arqueológicos realizados en su propio territorio, no por ello la comunidad internacional deja de participar en el enriquecimiento que tales descubrimientos suponen,

Considerando que la historia del hombre implica el conocimiento de las diferentes civilizaciones; y que, en consecuencia, conviene al interés común que todos los vestigios arqueológicos sean estudiados, salvados si hubiere lugar, y coleccionados,

Convencida de la conveniencia de que las autoridades nacionales encargadas de la protección del patrimonio arqueológico se inspiren en ciertos principios comunes, ya experimentados y puestos en práctica por los servicios arqueológicos nacionales,

Estimando que, si bien el establecimiento del régimen para las excavaciones es de la competencia interna de los Estados, no obstante, este principio debe conciliarse con el de una colaboración internacional ampliamente comprendida y libremente aceptada,

Habiéndose sometido a su consideración proposiciones referentes a los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, cuestión que constituye el punto 9.4.3 del orden del día de la reunión,

Después de haber resuelto en su octava reunión que estas proposiciones fueran objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba, en el día de hoy, 5 de diciembre de 1956, la recomendación siguiente:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones que figuran a continuación y que adopten cualesquiera medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para llevar a la practica en sus respectivos territorios los principios. 7 normas formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que tienen a su

cargo las excavaciones arqueológicas, así como en conocimiento de los museos.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en la fecha y la forma por ella determinadas, informes relativos a la aplicación de la presente recomendación.

I. DEFINICIONES

Excavaciones arqueológicas.

1. A los efectos de la presente recomendación, se entiende por excavaciones arqueológicas todas aquellas investigaciones que tengan por finalidad el descubrimiento de objetos de carácter arqueológico, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación del suelo o una exploración sistemática de su superficie, como cuando se realicen en el lecho o en el subsuelo de aguas interiores o territoriales de un Estado Miembro.

Bienes protegidos.

2. Las disposiciones de la presente recomendación se aplican a todo vestigio arqueológico cuya conservación entrañe un interés público desde el punto de vista histórico o artístico; cada Estado Miembro podrá adoptar el criterio más adecuado para determinar el interés público de los vestigios que se encuentren en su territorio. Deberían someterse principalmente al régimen previsto por la presente recomendación los monumentos, muebles e inmuebles, que ofrezcan interés desde el punto de vista arqueológico en el sentido más amplio.

3. El criterio para determinar el interés público de los vestigios arqueológicos podría variar según se trate de su conservación o de la obligación de declarar los descubrimientos impuesta al arqueólogo o al descubridor.

a) En el primer caso debería abandonarse el criterio de proteger todos los objetos anteriores a una fecha determinada, fijándose en cambio como norma para la protección que el objeto pertenezca a una época dada o tenga una determinada antigüedad, cuyo número de años sea fijado por la ley.

b) En el segundo caso, cada Estado Miembro debería adoptar criterios mucho más amplios, imponiendo a quienes hagan excavaciones o descubran vestigios arqueológicos la obligación de declarar todos los bienes de carácter arqueológico, muebles o inmuebles, que hayan descubierto.

II. PRINCIPIOS GENERALES

Protección del patrimonio arqueológico

4. Cada Estado Miembro debería asegurar la protección de su patrimonio arqueológico, tomando particularmente en consideración los problemas planteados por las excavaciones arqueológicas y de acuerdo con las disposiciones de la presente recomendación.

5. Cada Estado Miembro debería adoptar las siguientes disposiciones fundamentales:

a) Someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a la vigilancia y a la previa autorización de la autoridad competente;

- b) Obligar a toda persona que haya descubierto restos arqueológicos a declararlos a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes;
- c) Aplicar sanciones a los contraventores de estas reglas;
- d) Ordenar la confiscación de los objetos no declarados;
- e) Precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico y, cuando se considere de propiedad estatal, declararlo expresamente en su legislación;
- f) Estudiar un sistema de clasificación de los elementos esenciales de su patrimonio arqueológico entre los monumentos históricos.

Órgano de protección de las excavaciones arqueológicas.

6. Si bien la diversidad de tradiciones y las desigualdades de recursos se oponen a que todos los Estados Miembros adopten un sistema de organización uniforme de los servicios administrativos encargados de las excavaciones arqueológicas, existen, sin embargo, ciertos principios que deberían ser comunes a todos los servicios nacionales:

a) El servicio encargado de las excavaciones arqueológicas debería ser, en la medida de lo posible, un organismo de la administración central del Estado, o por lo menos una organización que, en virtud de una ley, dispusiera de medios que le permitieran llegado el caso tomar las medidas urgentes que sean necesarias. Ese servicio, encargado de la administración general de las actividades arqueológicas, debería facilitar, en colaboración con los institutos de investigación y las universidades, la enseñanza de las técnicas de las excavaciones arqueológicas. Este servicio debería preparar también una documentación centralizada, con los planos correspondientes, acerca de los monumentos a su cargo, muebles e inmuebles, así como una documentación relativa a cada museo importante, a los archivos cera micos, iconográficos, etc.

b) Debería asegurarse la continuidad de los recursos financieros, en especial para lograr: i) el buen funcionamiento de los servicios; ii) la ejecución de un plan de trabajos adecuado a la riqueza arqueológica del país, comprendidas las publicaciones científicas; iii) la fiscalización de los descubrimientos fortuitos; iv) el mantenimiento de las excavaciones y monumentos.

7. Cada Estado Miembro debería ejercer una atenta vigilancia de las restauraciones de los vestigios y objetos arqueológicos descubiertos.

8. Para el desplazamiento de los monumentos cuyo emplazamiento in situ sea esencial, debería exigirse una autorización previa de las autoridades competentes.

9. Cada Estado Miembro debería considerar la conveniencia de conservar intactos, total o parcialmente, cierto número de lugares arqueológicos de diversas épocas, a fin de que su exploración pueda beneficiarse de las ventajas del progreso técnico y de los adelantos de los conocimientos arqueológicos. En cada uno de los lugares arqueológicos importantes en curso de excavación podrían dejarse, en la medida en que lo permitiera el terreno, algunos testigos, o sea islotes de tierra que permitieran un estudio ulterior de la estratigrafía, así como de la composición del medio arqueológico.

Constitución de colecciones centrales y regionales.

10. Como la arqueología es una ciencia comparativa, debería tenerse en cuenta, al crear y organizar museos y colecciones procedentes de excavaciones, la necesidad de facilitar el trabajo de comparación en la mayor medida posible. A este efecto, en vez de reunir pequeñas colecciones dispersas, difícilmente accesibles, podrían constituirse colecciones centrales y regionales, e incluso excepcionalmente locales, en lugares arqueológicos de particular importancia. Dichas colecciones deberían disponer, con carácter permanente, de una organización administrativa y de un personal científico a fin de asegurar la buena conservación de los objetos.

11. Cerca de los lugares arqueológicos importantes debería crearse un pequeño establecimiento de carácter educativo -en algunos casos un museo que permitiera a los visitantes darse mejor cuenta del interés de los restos arqueológicos que allí se encuentren.

Educación del público.

12. Las autoridades competentes deberían emprender una acción educativa para despertar y desarrollar el respeto y la estimación del público por los vestigios del pasado, sirviéndose principalmente de la enseñanza de la historia, estimulando la participación de los estudiantes en algunas excavaciones, facilitando la difusión por medio de la prensa de noticias e informaciones arqueológicas proporcionadas por especialistas reconocidos, organizando viajes turísticos a los lugares arqueológicos y exposiciones y conferencias que tengan por objeto explicar los métodos aplicables en materia de excavaciones arqueológicas y los resultados así obtenidos, presentando con la mayor claridad los lugares arqueológicos explorados y los monumentos descubiertos, y publicando a precios razonables monografías y guías redactadas en un estilo sencillo. Con el fin de facilitar el acceso del público a dichos lugares, los Estados Miembros deberían tomar las disposiciones necesarias para permitir la llegada hasta ellos.

III. EL RÉGIMEN DE LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS Y LA COLABORACIÓN INTERNACIONAL

Concesión de autorizaciones a extranjeros para la práctica de excavaciones arqueológicas.

13. Los Estados en cuyo territorio se efectúen excavaciones deberían reglamentar las condiciones generales a las cuales se subordina la concesión respectiva, las obligaciones impuestas al concesionario, especialmente en lo que se refiere a la inspección de la administración nacional, la duración de la concesión, las causas que puedan justificar la anulación de la misma, la suspensión de los trabajos o la sustitución del concesionario por la administración nacional para su ejecución.

14. Las condiciones que se impongan a los concesionarios extranjeros deberían ser las mismas que las aplicables a los nacionales y, en consecuencia, debería evitarse la imposición, sin necesidad de condiciones particulares.

Colaboración internacional.

15. En beneficio de los intereses superiores de la ciencia arqueológica y de la celebración internacional, los Estados Miembros deberían estimular las excavaciones arqueológicas mediante un régimen liberal, asegurando a las instituciones científicas y a las personas debidamente calificadas, sin distinción de nacionalidad, la posibilidad de obtener la concesión para la práctica de excavaciones en condiciones de igualdad. Los Estados Miembros deberían estimular las excavaciones, ya sea que queden a

cargo de misiones mixtas compuestas de equipos científicos de su propio país y de arqueólogos representantes de instituciones extranjeras, o de misiones internacionales.

16. En caso de otorgarse a una misión extranjera la concesión para una excavación, el representante del Estado otorgante, en caso de que se nombre alguno, debería ser un arqueólogo capaz de ayudar a la misión y colaborar con ella.

17. Los Estados Miembros que no dispongan de los medios necesarios para organizar excavaciones arqueológicas en el extranjero deberían recibir toda clase de facilidades para enviar sus arqueólogos a las excavaciones emprendidas por otros Estados Miembros, previo asentimiento del director de la excavación.

18. Un Estado que no disponga de medios suficientes, ya sean técnicos o de otra índole, para realizar una excavación arqueológica, debería poder acudir a técnicos extranjeros para que participaran en ella, o a una misión extranjera para que la dirigiera. Garantías recíprocas.

19. La autorización para las excavaciones sólo debería concederse a instituciones representadas por arqueólogos calificados o a personas que ofrecieran serias garantías científicas, morales y financieras, siendo estas últimas de tal naturaleza que dieran la seguridad de que las excavaciones emprendidas se llevarían a término conforme a las cláusulas de la concesión y dentro del plazo previsto.

20. La autorización concedida a arqueólogos extranjeros para la realización de excavaciones debería asegurar ciertas garantías recíprocas de duración y de estabilidad que favoreciesen su labor y los pusieran a cubierto de revocaciones injustificadas, especialmente en el caso de que existieran razones probadamente fundadas que los obligaran a suspender sus trabajos por un tiempo determinado. Conservación de los vestigios.

21. La autorización debería definir las obligaciones del concesionario durante el período de su concesión y a su expiración. Debería especialmente prever la custodia, el mantenimiento y el acondicionamiento de los lugares, así como la conservación, durante los trabajos o al fin de ellos, de los objetos y monumentos descubiertos. Por otra parte, la autorización debería precisar con qué apoyo del Estado otorgante podría contar el concesionario para cumplir sus obligaciones en caso de que resultaran excesivamente gravosas.

Acceso a las excavaciones arqueológicas.

22. Los hombres de ciencia calificados de todas las nacionalidades deberían poder visitar una excavación antes de la publicación de los trabajos e incluso, con autorización del director de aquella, durante la ejecución de los mismos. Este privilegio no debería lesionar en ningún caso los derechos de propiedad científica del concesionario sobre su descubrimiento. Asignación del producto de las excavaciones arqueológicas.

23. a) Cada Estado Miembro debería determinar claramente los principios que rijan en su territorio en relación con la asignación del producto de las excavaciones.

b) El producto de las excavaciones debería aplicarse ante todo a la constitución, en los museos del país en el que se emprenden aquéllas, de colecciones completas y plenamente representativas de la civilización, la historia y el arte de dicho país.

c) Con el fin primordial de favorecer los estudios arqueológicos mediante la difusión de objetos originales, la autoridad otorgante podría decidir, después de publicarse una noticia científica de los mismos, la cesión al concesionario de algunos objetos procedentes de sus excavaciones, consistentes en objetos repetidos o, en general, objetos o grupos de objetos a los que dicha autoridad pudiera renunciar debido a su semejanza con otros procedentes de la misma excavación. La entrega al concesionario de objetos procedentes de excavaciones debería tener como condición invariable la de que aquellos fueran asignados en un plazo determinado a centros científicos abiertos al público; si esta condición no se cumpliera, o cesara de observarse, los objetos cedidos volverían a la autoridad otorgante.

d) Debería autorizarse la exportación temporal de los objetos descubiertos, excepción hecha de los particularmente frágiles o los de importancia nacional, a petición justificada de una institución científica, pública o privada, siempre que su estudio no fuera posible en el territorio del Estado otorgante debido a la insuficiencia de medios de investigación bibliográfica y científica, o resultara difícil por las condiciones de acceso.

e) Cada Estado Miembro debería considerar la posibilidad de ceder, intercambiar o entregar en depósito, en beneficio de museos extranjeros, objetos carentes de interés para las colecciones nacionales.

Propiedad científica. Derechos y obligaciones del concesionario.

24. a) El Estado concedente debería garantizar al concesionario la propiedad científica de sus descubrimientos durante un período razonable.

b) El Estado concedente debería imponer al concesionario la obligación de publicar los resultados de sus descubrimientos en el plazo previsto en la concesión o, en su defecto, en un plazo razonable. Este no debería ser superior a dos años en lo que se refiere a los informes preliminares. Durante cinco años a partir del descubrimiento, las autoridades arqueológicas competentes deberían comprometerse a no facilitar para un estudio detallado el conjunto de objetos procedentes de las excavaciones, ni la documentación científica que a ellos se refiera, sin previa autorización escrita del concesionario. Dichas autoridades deberían impedir, en las mismas condiciones, que se fotografiasen o reprodujesen los materiales arqueológicos aun inéditos. Para permitir, llegado el caso, una doble publicación simultánea de su informe preliminar, el concesionario debería, a petición de las autoridades citadas, poner a su disposición una copia del texto de ese informe.

c) Las publicaciones científicas sobre las investigaciones arqueológicas editadas en un idioma de limitada difusión deberían incluir un resumen en una lengua de mayor difusión y, de ser posible, la traducción del índice y de los pies de las ilustraciones.
Documentación sobre las excavaciones arqueológicas.

25. A reserva de las estipulaciones del párrafo 24, los servicios arqueológicos nacionales deberían facilitar en lo posible la consulta de la documentación en su poder y el acceso a sus colecciones arqueológicas a los investigadores y hombres de ciencia calificados, especialmente a los que hubieran obtenido una concesión para realizar excavaciones en un lugar determinado o que desearan obtenerla.

Reuniones regionales y debates científicos.

26. Con el fin de facilitar el estudio de los problemas de interés común, los Estados Miembros podrían organizar de vez en cuando reuniones regionales que agruparan a

los representantes de los servicios arqueológicos de los Estados interesados. Por otra parte, cada Estado Miembro podría organizar debates científicos entre los investigadores que realizaran excavaciones en su territorio.

IV. EL COMERCIO DE LAS ANTIGÜEDADES

27. Para salvaguardar los intereses superiores del patrimonio arqueológico común, todos los Estados Miembros deberían considerar la conveniencia de reglamentar el comercio de las antigüedades, para evitar que este comercio favorezca la salida clandestina del material arqueológico o pueda lesionar la protección de las excavaciones y la constitución de colecciones públicas.

28. A fin de cumplir su misión científica y educativa, los museos extranjeros deberían poder adquirir objetos libres de toda oposición resultante de la reglamentación prevista por la autoridad competente del país de origen.

V. REPRESIÓN DE LAS EXCAVACIONES CLANDESTINAS Y DE LA EXPORTACIÓN ILÍCITA DE LOS OBJETOS PROCEDENTES DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS

Protección de los lugares arqueológicos contra las excavaciones clandestinas y las deterioraciones.

29. Cada Estado Miembro debería tomar todas las disposiciones necesarias para impedir las excavaciones arqueológicas clandestinas y la deterioración de los monumentos definidos en los párrafos 2 y 3 supra y de los lugares arqueológicos, así como la exportación de los objetos que de ellos procedan. Colaboración internacional a los efectos de la represión.

30. Deberían tomarse las disposiciones necesarias para que cada vez que los museos recibieran una oferta de cesión de objetos arqueológicos, se aseguraran de que no existe el menor indicio de que dichos objetos proceden de excavaciones clandestinas, de robos o de otras actividades que la autoridad competente del país de origen considere ilícitas. Toda oferta dudosa debería ponerse en conocimiento de los servicios interesados con todo detalle. Cuando un museo adquiriera objetos arqueológicos, deberían publicarse lo antes posible las indicaciones suficientes que permitieran su identificación y detalles sobre la forma de adquisición.

Devolución de los objetos a los países de origen.

31. Los servicios de excavaciones arqueológicas y los museos deberían prestarse una colaboración mutua a fin de asegurar o de facilitar la devolución a los países de origen de los objetos procedentes de excavaciones clandestinas, o de robos, y de los objetos que hubieran sido exportados violando la legislación del país de origen. Sería de desear que todos los Estados Miembros tomaran las medidas necesarias para garantizar dicha devolución. Estos principios deberían aplicarse en el caso de la exportación temporal a que se refieren los incisos c, d y e del párrafo 23 supra, cuando no se restituyeran los objetos en el plazo fijado.

VI. LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS EN TERRITORIO OCUPADO

32. En caso de conflicto armado, todo Estado Miembro que ocupara el territorio de otro Estado debería abstenerse de realizar excavaciones arqueológicas en el territorio ocupado. En caso de descubrimientos fortuitos, especialmente con motivo de trabajos militares, la potencia ocupante debería adoptar todas las medidas posibles para

proteger dichos hallazgos, y entregarlos, al terminar las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio antes ocupado, junto con la documentación respectiva.

VII. ACUERDOS BILATERALES

33. Los Estados Miembros deberían concertar acuerdos bilaterales cuantas veces fuera necesario o deseable, a fin de resolver los asuntos de interés común que pudieran plantearse en la aplicación de las disposiciones de la presente recomendación.

Recomendación relativa a la Protección de la Belleza y el Carácter de los Lugares y Paisajes. 11 de diciembre de 1962

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 9 de noviembre al 12 de diciembre de 1962, en su 12a reunión:

Considerando que, en todas las épocas, la acción del hombre ha causado a veces daño a la belleza y al carácter de lugares y paisajes que constituyen el ambiente natural de su existencia, empobreciendo de esta suerte el patrimonio cultural y estético e incluso vital de regiones enteras en todas las partes del mundo,

Considerando que con el cultivo de nuevas tierras, el desenvolvimiento a veces anárquico de los centros urbanos, la ejecución de grandes obras y la realización de vastos planes de organización e instalación industrial y comercial, las civilizaciones modernas han acelerado este fenómeno que hasta el pasado siglo había sido relativamente lento,

Considerando que este fenómeno tiene repercusiones no solo en el valor estético de los lugares y paisajes naturales o creados por el hombre sino también en el interés cultural y científico que ofrece la vida salvaje,

Considerando que, por su belleza y carácter, la protección de paisajes y lugares definidos en la presente recomendación es necesaria para la vida del hombre, para el que son un poderoso regenerador físico, moral y espiritual y contribuyen a la vida artística y cultural de los pueblos como lo muestran muchos ejemplos universalmente conocidos,

Considerando además que los lugares y paisajes constituyen un factor importante de la vida económica y social de muchos países, así como un elemento importante de las condiciones de higiene de sus habitantes,

Reconociendo, sin embargo, que conviene tener en cuenta las necesidades de la vida colectiva, su evolución y el rápido avance del progreso técnico,

Considerando, en consecuencia, que es sumamente oportuno y urgente estudiar y adoptar las medidas necesarias para proteger la belleza y el carácter de los lugares y paisajes dondequiera y siempre que sea aun posible,

Habiéndosele presentado propuestas relativas a la protección de la belleza y el carácter de lugares y paisajes, cuestión que constituye el punto 17.4.2 del Orden del Día de la reunión,

Después de haber decidido, en su 11.a reunión, que las propuestas relativas a este punto serian objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación dirigida a los Estados Miembros,

Aprueba, hoy once de diciembre de 1962, la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las presentes disposiciones y adopten para ello, mediante leyes nacionales, o de otra manera, las medidas encaminadas a poner en práctica, en los territorios de su jurisdicción, las normas y principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente

recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de la protección de los lugares y paisajes y de la ordenación del territorio, de los organismos encargados de la protección de la naturaleza, del fomento del turismo, y de las organizaciones de la juventud.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y en la forma que ella determinará, informes relativos a la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

I. DEFINICIÓN

1. A los efectos de la presente recomendación, se entiende por protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes, la preservación y, cuando sea posible, la restitución del aspecto de los lugares y paisajes naturales, rurales o urbanos debidos a la naturaleza o a la mano del hombre que ofrecen un interés cultural o estético o que constituyen medios naturales característicos.

2. Las disposiciones de la presente recomendación tienen además por objeto completar las medidas de protección de la naturaleza.

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Los estudios que se han de efectuar y las medidas que se han de aplicar para la protección de los lugares y paisajes se han de extender a todo el territorio del Estado y no han de limitarse a ciertos lugares o ciertos paisajes determinados.

4. Al determinar las medidas que se han de aplicar, conviene tener en cuenta el mayor o menor interés de los lugares y paisajes de que se trate. Estas medidas pueden variar, especialmente según el carácter y las dimensiones de los lugares y paisajes, su situación y la índole de los peligros que puedan amenazarles.

5. La protección no se ha de limitar a los lugares y paisajes naturales, sino que se ha de extender también a los lugares y paisajes cuya formación se debe total o parcialmente a la mano del hombre. Así, convendría dictar disposiciones especiales para lograr la protección de ciertos lugares y paisajes tales como lugares y paisajes urbanos, que son en general los más amenazados, sobre todo por las obras de construcción y la especulación de terrenos. Conviene establecer una protección especial en las proximidades de los monumentos.

6. Las medidas que se adopten para la protección de los lugares y paisajes han de tener carácter preventivo y correctivo.

7. Las medidas preventivas para la protección de los lugares y paisajes han de tender a protegerles contra los peligros que les amenacen. Estas medidas han de consistir esencialmente en el control de los trabajos y actividades que puedan causar daños a los lugares y paisajes, y en particular de:

a. La construcción de toda clase de edificios, públicos o privados. Los planes se concebirán de tal modo que se respeten ciertas exigencias estéticas relativas al propio edificio, y deberán estar en armonía con el conjunto que se quiere proteger, evitando caer en una fácil imitación de ciertas formas tradicionales y pintorescas;

b. La construcción de carreteras;

c. Las líneas eléctricas de alta y baja tensión, las instalaciones de producción y de

transporte de energía, los aeródromos, las estaciones de radio, televisión, etc.;

d. La construcción de autoservicios para la distribución de carburantes;

e. Los carteles publicitarios y los anuncios luminosos;

f. La tala de arbolado, inclusive la destrucción de árboles que contribuyen a la estética del paisaje y en particular los que bordean las vías de comunicación o las avenidas;

g. La contaminación del aire y del agua;

h. La explotación de minas y canteras y la evacuación de sus desechos;

i. El alumbramiento de aguas, los trabajos de regadío, las presas, los canales, los acueductos y la regularización del curso de los ríos y torrentes, etc.;

j. El "camping";

k. El depósito de materiales y de materias usados así como de detritos y desechos domésticos, comerciales o industriales.

8. En la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes, conviene tener también en cuenta los peligros que resultan de ciertas actividades de trabajo o de ciertas formas de vida de la sociedad contemporánea, por el ruido que provocan.

9. Las actividades que entrañen un deterioro de los lugares o paisajes situados en zonas especialmente clasificadas o protegidas de otro modo, no se han de tolerar más que cuando lo exija de modo imperioso el interés público o social.

10. Las medidas correctivas han de tender a remediar el daño causado a los lugares y paisajes y, dentro de lo posible, a restaurarlos. II. Para facilitar la labor de los servicios públicos encargados en cada país de la protección de los lugares y paisajes, deberían crearse institutos de investigación científica destinados a colaborar con las autoridades competentes para facilitar la armonización y la codificación de las disposiciones legislativas y reglamentarias correspondientes. Estas disposiciones, y los resultados de los trabajos efectuados por los institutos de investigación, deberían reunirse en una publicación periódica única de carácter administrativo, puesta al día.

III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

12. La protección de los lugares y paisajes se ha de lograr recurriendo a los métodos siguientes:

a. El control general de las autoridades competentes;

b. La imposición de servidumbres en los planes de urbanización y en los planes de ordenación en todos los ámbitos: regionales, rurales y urbanos;

c. La clasificación "por zonas" de los paisajes extensos;

d. La clasificación de lugares de interés aislados;

e. La creación y conservación de reservas naturales y parques nacionales;

f. La adquisición de lugares de interés, por las colectividades públicas.

INSPECCIÓN GENERAL

13. Debe ejercerse una inspección general en todo el territorio del país sobre los trabajos y las actividades que puedan causar daño a lugares y paisajes.

PLANES DE URBANIZACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS REGIONES RURALES

14. Los planes de urbanización o de ordenación de las regiones rurales han de contener disposiciones relativas a las servidumbres que han de imponerse para la protección de los lugares y paisajes -incluso los que no estén clasificados especialmente- comprendidos en el territorio abarcado por esos planes.

15. Se han de trazar planes de urbanización o de ordenación de las regiones rurales, en función de su orden de urgencia, sobre todo para las ciudades o regiones en vías de rápido crecimiento, cuando la protección del carácter estético o pintoresco del lugar justifique el establecimiento de tales planes.

CLASIFICACIÓN "POR ZONAS" DE LOS PAISAJES EXTENSOS

16. Estos paisajes deben ser objeto de una clasificación "por zonas".

17. Cuando, en una zona clasificada, el carácter estético es de interés primordial, la clasificación "por zonas" ha de entrañar el control de la parcelación y la observancia de ciertas disposiciones generales de carácter estético referentes al empleo de los materiales y a su color, a las normas de altura, a las precauciones necesarias para disimular las excavaciones debidas a la construcción de presas o ala explotación de canteras, a la reglamentación de la tala de árboles, etc.

18. La clasificación "por zonas" debe ponerse en conocimiento del público y deben dictarse y difundirse además las normas generales relativas a la protección de los paisajes que sean objeto de tal clasificación.

19. En general, la clasificación "por zonas" no debería dar derecho a indemnización.

CLASIFICACIÓN DE LUGARES DE INTERÉS AISLADOS

20. Los lugares aislados y de pequeñas dimensiones, naturales y urbanos, así como las partes de paisaje que ofrezcan un interés excepcional, han de ser especialmente clasificados. Asimismo han de clasificarse los terrenos en que se goce de una vista excepcional y los terrenos e inmuebles que circunden un monumento notable. Cada lugar, terreno o edificio especialmente clasificado ha de ser objeto de una decisión administrativa especial, notificada al propietario.

21. Esta clasificación especial ha de llevar consigo, para el propietario, la prohibición de destruir el lugar o de modificar su estado o aspecto sin previa autorización de las autoridades encargadas de la protección.

22. La autorización que se conceda deberá ir acompañada de todas las condiciones convenientes para la protección del lugar. No se necesitará, sin embargo, ninguna autorización para los trabajos de explotación normal de las fincas rústicas ni para los trabajos corrientes de conservación de las construcciones.

23. La expropiación por los poderes públicos, así como la ejecución de toda clase de obras públicas en un lugar clasificado especialmente, han de estar subordinadas al

consentimiento previo de las autoridades encargadas de la protección. Nadie ha de poder adquirir, por prescripción, en un lugar clasificado especialmente, derechos que le permitan modificar el carácter o el aspecto del lugar. El propietario no podrá establecer ninguna servidumbre contractual sin el acuerdo de las autoridades encargadas de la protección.

24. La clasificación especial ha de llevar consigo la prohibición de contaminar los terrenos, el aire y las aguas de cualquier manera que sea. Además, la extracción de minerales ha de estar sujeta a una autorización especial.

25. Se ha de prohibir toda publicidad en los lugares clasificados especialmente y en sus inmediaciones o limitarla a determinados sitios fijados por las autoridades encargadas de la protección.

26. El permiso de acampar en un lugar clasificado especialmente debe excluirse en principio y concederse sólo en terrenos delimitados por las autoridades encargadas de la protección y sometidos a su inspección.

27. La clasificación especial de un lugar debería permitir el reconocimiento al propietario de un derecho a indemnización cuando la clasificación le produzca un perjuicio directo y evidente.

RESERVAS NATURALES Y PARQUES NACIONALES

28. Los Estados Miembros han de incorporar parques nacionales destinados a la educación y distracción del público o reservas naturales parciales o completas a aquellas zonas o lugares que ofrezcan condiciones para ello y cuya protección convenga efectuar. Tales reservas naturales y parques nacionales han de constituir un conjunto de zonas experimentales destinadas también a los estudios sobre la formación y restauración del paisaje y la protección de la naturaleza.

ADQUISICIÓN DE LUGARES DE INTERÉS, POR LAS COLECTIVIDADES PUBLICAS

29. Los Estados Miembros han de procurar que las colectividades públicas adquieran terrenos que formen parte de un paisaje, o de un lugar que convenga proteger. Cuando sea necesario, esta adquisición ha de poder efectuarse por vía de expropiación.

IV. APLICACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

30. Las normas y principios fundamentales que regulen en cada Estado Miembro la protección de los lugares y paisajes han de tener fuerza de ley, encomendando a las autoridades responsables las medidas de aplicación, dentro de las atribuciones que les confiere la ley.

31. Los Estados Miembros deberían crear organismos especializados de carácter ejecutivo o consultivo.

32. Los organismos de carácter ejecutivo han de ser servicios especializados centrales y regionales encargados de aplicar las medidas de protección. Para ello, estos servicios han de tener la posibilidad de estudiar los problemas de la protección y de la clasificación especial, efectuar encuestas in situ, preparar las decisiones que hayan de tomarse y vigilar su ejecución. Han de estar encargados también de proponer las medidas destinadas a reducir los peligros que pueda presentar la ejecución de ciertos

trabajos, o a reparar los daños causados por ellos.

33. Los organismos de carácter consultivo deberían ser comisiones, de carácter nacional, regional o local, encargadas de estudiar las cuestiones relativas a la protección y de comunicar su opinión sobre esas cuestiones a las autoridades centrales o regionales o a las autoridades locales interesadas. Debería pedirse el dictamen de esas comisiones en todos los casos y en el momento oportuno, especialmente en la fase del anteproyecto cuando se trate de obras de interés general y de gran importancia, como la construcción de autopistas, la colocación de instalaciones hidrotécnicas, la creación de nuevas instalaciones industriales, etc.

34. Los Estados Miembros deberían facilitar la creación y el funcionamiento de organismos no gubernamentales, de carácter nacional o local, cuya misión consistiría, entre otras cosas, en colaborar con los organismos mencionados en los párrafos 31, 32 y 33, especialmente informando a la opinión pública y advirtiendo a los servicios responsables de los peligros que amenacen a paisajes y lugares.

35. La infracción de las normas de protección de los lugares y paisajes ha de llevar consigo el resarcimiento de daños y perjuicios o la obligación de reponer las cosas en su estado primitivo, en la medida de lo posible.

36. Conviene establecer sanciones administrativas o penales para los casos de daños causados voluntariamente a los lugares y paisajes protegidos.

V. EDUCACION DEL PÚBLICO

37. Debe emprenderse una acción educadora, dentro y fuera de las escuelas, para despertar y estimular el respeto del público por los lugares y paisajes, y dar a conocer las normas dictadas para lograr su protección.

38. Los maestros y profesores a quienes se encomiende esta función educadora en la escuela, deberán adquirir para ello una preparación especial, en forma de cursillos especializados de estudios en los centros de enseñanza media y superior.

39. Los Estados Miembros deberían también facilitar la tarea de los museos existentes con el fin de intensificar la acción educativa ya emprendida en tal sentido por ellos y estudiar la posibilidad de crear museos especiales o secciones especializadas en los museos existentes, para el estudio y la presentación de los aspectos naturales y culturales característicos de determinadas regiones.

40. Fuera de la escuela, la educación del público debería ser misión de la prensa, de las asociaciones privadas de protección de los lugares y paisajes o de protección de la naturaleza, de los organismos encargados del turismo y de las organizaciones de la juventud y de educación popular.

41. Los Estados Miembros han de facilitar la educación del público y estimular la acción de las asociaciones, organismos y organizaciones dedicados a esta tarea, prestándoles una ayuda material y poniendo a su disposición y a la de los educadores en general, los medios apropiados de publicidad tales como películas, emisiones radiofónicas o de televisión, material para exposiciones permanentes, temporales o ambulantes, folletos y libros capaces de lograr una gran difusión y concebidos con un espíritu didáctico. Además, por medio de la prensa, de las revistas y de las publicaciones periódicas regionales podría lograrse una gran publicidad.

42. Deberían establecerse jornadas nacionales o internacionales, concursos y otras

manifestaciones análogas, para hacer resaltar el valor de los lugares y paisajes naturales o creados por el hombre, a fin de llamar la atención del público sobre la gran importancia que tiene para la colectividad la protección de su belleza y su carácter.

Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales

19 de noviembre de 1964

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 13.ª reunión, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964.

Estimando que los bienes culturales son elementos esenciales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que su conocimiento favorece la comprensión y la apreciación mutua entre las naciones,

Considerando que cada Estado tiene el deber de defender el patrimonio constituido por los bienes culturales que existen en su territorio contra los peligros que derivan de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas,

Considerando que, para evitar esos peligros, es indispensable que cada Estado Miembro adquiera una conciencia más clara de las obligaciones morales relativas al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

Considerando que los objetivos propuestos no se pueden alcanzar sin una estrecha colaboración entre los Estados Miembros,

Convencida de que debe estimularse desde ahora la adopción de medidas adecuadas y el mejoramiento del ambiente de solidaridad internacional sin la cual no es posible lograr los objetivos propuestos,

Habiendo examinado las propuestas relativas a una reglamentación internacional para prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, asunto que constituye el punto 15.3.3 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su 12.ª reunión, que dichas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación a los Estados Miembros, expresando sin embargo el deseo de que pueda llegarse en un futuro lo más cercano posible a la aprobación de una convención internacional.

Aprueba, en el día de hoy, diecinueve de noviembre de 1964, la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros la aplicación de las disposiciones siguientes adoptando, en forma de ley nacional o en otra forma, las medidas procedentes para poner en vigor, en los territorios que están bajo su jurisdicción, las normas y principios que se formulan en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que se ocupen de la protección de los bienes culturales.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

I. DEFINICIÓN

1. A los efectos de la presente recomendación, se consideran bienes culturales los bienes muebles e inmuebles de gran importancia en el patrimonio cultural de cada país, tales como las obras de arte y de arquitectura, los manuscritos, los libros y otros bienes de interés artístico, histórico o arqueológico, los documentos etnológicos, los espécimen-tipos de la flora y de la fauna, las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros y archivos, e incluso los archivos musicales.

2. Cada Estado Miembro debería adoptar los criterios que juzgase más adecuados para definir los bienes culturales que, encontrándose en su territorio, hayan de gozar de la protección establecida en la presente recomendación en razón de la gran importancia que presentan.

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Para lograr la protección de su patrimonio cultural contra todo peligro de empobrecimiento, cada Estado Miembro debería adoptar las medidas adecuadas para ejercer un control eficaz sobre la exportación de los bienes culturales, definidos en los párrafos 1 y 2.

4. Solo debería autorizarse la importación de bienes culturales después que dichos bienes se hayan declarado libres de toda oposición por parte de las autoridades competentes del Estado desde el cual se hizo la exportación.

5. Cada Estado Miembro debería tomar las medidas adecuadas para impedir la transferencia ilícita de propiedad de los bienes culturales.

6. Cada Estado Miembro debería establecer las normas que rigiesen la aplicación de los principios mencionados.

7. Se considerarla ilícita toda exportación, importación o transferencia de propiedad efectuada contra las normas adoptadas por cada Estado Miembro de conformidad con el párrafo 6.

8. Los museos, y en general todas las instituciones y servicios encargados de la conservación de bienes culturales, deberían abstenerse de adquirir cualquier bien cultural procedente de una exportación, de una importación o de una transferencia de propiedad ilícitas.

9. Para estimular y favorecer los intercambios legítimos de bienes culturales, los Estados Miembros deberían procurar poner a disposición de las colecciones públicas de los demás Estados Miembros, por vía de cesión o de intercambio, objetos del mismo tipo que los bienes culturales cuya exportación o transferencia de propiedad no puedan autorizarse o, por vía de préstamo o de depósito, algunos de esos mismos objetos.

III. MEDIDAS RECOMENDADAS

Identificación e inventario nacional de los bienes culturales

10. Para dar mayor eficacia a la aplicación de los principios generales enunciados, cada Estado Miembro debería en la medida de lo posible, establecer y aplicar los procedimientos que permitan identificar los bienes culturales definidos en los párrafos 1 y 2 que se encuentren en su territorio y establecer un inventario nacional de esos

bienes. La inscripción de un bien cultural en dicho inventario no modificará el título de propiedad. En particular, un bien cultural de propiedad privada conservará ese carácter después de haber sido inscrito en el inventario nacional. Ese inventario no tendría carácter limitativo.

Organismos de protección de los bienes culturales

II. Cada Estado Miembro debería hacer que la protección de los bienes culturales estuviese encomendada a organismos oficiales adecuados y, si fuese necesario, instituir un servicio nacional de protección de los bienes culturales. Aunque la diversidad de disposiciones constitucionales y de tradiciones y la desigualdad de recursos no permitan a todos los Estados Miembros adoptar una organización uniforme, conviene tener en cuenta los siguientes principios comunes para el caso en que se considere necesario crear un servicio nacional de protección de bienes culturales :

a. El servicio nacional de protección de los bienes culturales debería ser, en lo posible, un servicio administrativo del Estado o una organización que, actuando de conformidad con la legislación nacional, dispusiera de medios administrativos, técnicos y financieros que le permitiesen ejercer sus funciones de una manera eficaz;

b. El servicio nacional de protección de los bienes culturales debería tener, entre otras, las funciones siguientes :

(i) Proceder a la identificación de los bienes culturales que se encuentran en el territorio del Estado y, si fuese necesario, establecer y mantener al día el inventario nacional de esos bienes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 10;

(ii) El control, en cooperación con los otros órganos competentes, de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los párrafos de la sección II supra; el control de las exportaciones se facilitaría considerablemente si los bienes culturales fueran acompañados, en el momento de la exportación, de un certificado mediante el cual el Estado exportador especificase que la exportación del bien cultural correspondiente ha sido autorizada por 61. En caso de duda sobre la legalidad de la exportación, el organismo de protección de los bienes culturales debería hacer gestiones ante el servicio competente para comprobar la legalidad de la exportación.

c. El servicio nacional de protección de bienes culturales debería estar autorizado para proponer a las autoridades nacionales competentes las demás medidas legislativas o administrativas adecuadas para la protección de los bienes culturales, incluso sanciones que reprimieran las exportaciones, importaciones y transferencias ilícitas;

d. El servicio nacional de protección de bienes culturales debería poder acudir a especialistas para asesorarle en los problemas técnicos y en la solución de los casos litigiosos.

12. Cada Estado Miembro debería, si fuera necesario, constituir un fondo o tomar otras medidas adecuadas de carácter financiero a fin de disponer de los créditos necesarios para adquirir los bienes culturales de una importancia excepcional.

Acuerdos bilaterales y multilaterales

13. Cada vez que sea necesario o conveniente, los Estados Miembros deberían concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, por ejemplo, dentro del marco de

organismos intergubernamentales regionales, para resolver los problemas que plantean la exportación, la importación y la transferencia de bienes culturales, y en especial para obtener la restitución de los bienes culturales sacados ilícitamente del territorio de una de las partes en esos acuerdos y que se hallen en el de otra. Tales acuerdos podrían, llegado el caso, ser incluidos en acuerdos de alcance más general, especialmente en acuerdos culturales.

Colaboración internacional para el descubrimiento de las operaciones ilícitas

14. Los acuerdos bilaterales o multilaterales deberían contener, siempre que fuera necesario o conveniente, disposiciones que permitiesen a los servicios competentes de cada Estado comprobar, en caso de oferta de cesión de un bien cultural, que nada permite considerar este bien como procedente de un robo, de una exportación o de una transferencia ilícitas, o de cualquier otra operación considerada ilegal por la ley del Estado de donde proceda la exportación, por ejemplo, exigiendo la presentación del certificado a que se refiere el párrafo II. Deberían ponerse en conocimiento de los servicios interesados toda oferta sospechosa y toda precisión a este respecto.

15. Los Estados Miembros deberían asistirse mutuamente por medio del intercambio de los resultados de sus experiencias en las materias a que se refiere la presente recomendación.

Restitución o repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente

16. Los Estados Miembros, los servicios de protección de bienes culturales, los museos y, en general, todas las instituciones competentes, deberían prestarse asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente. La restitución o la repatriación deberían efectuarse de conformidad con las leyes vigentes en el Estado en cuyo territorio se encontrasen esos bienes.

Publicidad en caso de desaparición de un bien cultural

17. Toda desaparición de un bien cultural debería, a petición del Estado que lo reclamase, ponerse en conocimiento del público mediante una publicidad apropiada.

Derechos del adquirente de buena fe

18. En caso necesario, cada Estado Miembro debería tomar las medidas adecuadas para asegurarse de que sus leyes internas o las convenciones internacionales en las que pueda llegar a ser parte garantizan al adquirente de buena fe de un bien cultural que deba restituirse o repatriarse al territorio del Estado de donde se exportó ilícitamente, la posibilidad de obtener la indemnización de los daños y perjuicios u otra compensación equitativa.

Acción educativa

19. Con un propósito de colaboración internacional que tuviera presentes a la vez el carácter universal de la cultura y la necesidad de los intercambios para conseguir que todos tengan la posibilidad de aprovechar el patrimonio cultural de la humanidad, cada Estado Miembro debería emprender una acción a fin de despertar y fomentar entre sus nacionales el interés y el respeto por el patrimonio cultural de todos los países. Esta acción debería encomendarse a los servicios competentes en cooperación con los de enseñanza, con la prensa y los otros medios de información y difusión, con las

organizaciones de juventud y de educación popular y con las agrupaciones o personas que se dediquen a actividades culturales.

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA SALVAGUARDA DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS Y SU FUNCIÓN EN LA VIDA CONTEMPORÁNEA. (Aprobada por la Conferencia General de UNESCO en su decimonovena reunión. Nairobi, 26 de noviembre de 1976)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 19a. reunión, celebrada en Nairobi, del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976.

CONSIDERANDO que los conjuntos históricos forman parte del medio cotidiano de los seres humanos en todos los países, que constituyen la presencia viva del pasado que los ha plasmado y que garantizan al marco de vida, la variedad necesaria para responder a la diversidad de la sociedad y que, por ello mismo, adquieren una dimensión y un valor humano suplementarios,

CONSIDERANDO que los conjuntos históricos ofrecen a través de las edades los testimonios más tangibles de la riqueza y de la diversidad de las creaciones culturales, religiosas y sociales de la humanidad, y que su salvaguardia y su integración en la vida de la sociedad contemporánea es un factor básico del urbanismo y la ordenación del territorio,

CONSIDERANDO que, frente a los peligros de unifomización y de despersonalización que se manifiestan con frecuencia en nuestra época, esos testimonios vivos de épocas pasadas adquieren importancia vital para los hombres y para las naciones, que encuentran en ellos la expresión de su cultura y, al mismo tiempo, uno de los fundamentos de su identidad,

COMPROBANDO que, en el mundo entero, so pretexto de expansión o de modernismo se procede a destrucciones ignorantes de lo que destruyen y a reconstrucciones irreflexivas e inadecuadas que ocasionan un grave perjuicio a ese patrimonio histórico,

CONSIDERANDO que los conjuntos históricos constituyen un patrimonio inmueble cuya destrucción provoca a menudo perturbaciones sociales, aun cuando no acarree pérdidas económicas,

CONSIDERANDO que esta situación entraña una responsabilidad para cada ciudadano e impone a los poderes públicos obligaciones que sólo ellos pueden asumir,

CONSIDERANDO que, ante tales peligros de deterioro, e incluso de desaparición total, todos los Estados deben actuar para salvar esos valores irremplazables adoptando urgentemente una política global y activa de protección y de reanimación de los conjuntos históricos y de su medio, en el marco de la planificación nacional, regional o local,

COMPROBANDO que en muchos países falta una legislación suficientemente eficaz y flexible sobre el patrimonio arquitectónico y sus relaciones con el acondicionamiento del territorio,

OBSERVANDO que la conferencia General ha aprobado ya instrumentos internacionales para proteger el patrimonio cultural y natura, como la Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas (1956), la Recomendación relativa a la Protección de la Belleza y el Carácter de los Lugares; y Paisajes (1962) y la Recomendación sobre la Conservación

de los Bienes Culturales en la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro (1968), y la Recomendación sobre la Protección en el Ambito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural (1972),

DESEANDO completar y ampliar el alcance de las normas y los principios formulados en los instrumentos internacionales,

HABIÉNDOLES SIDO PRESENTADAS propuestas relativas a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea, cuestión que constituye el punto 27 del orden del día de la reunión,

HABIENDO DECIDIDO, en su 18ª reunión que este asunto sería objeto una Recomendación a los Estados Miembros,

APRUEBA, el 26 de noviembre de 1976, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, las disposiciones siguientes adoptando medidas, en forma de ley nacional o en otra forma, encaminadas a dar efecto, en los territorios sometidos a su jurisdicción, a los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades nacionales, regionales y locales, así como de las instituciones, servicios u organizaciones y asociaciones interesados en la salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio,

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que, le presenten, en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la manera en que hayan aplicado la, presente Recomendación.

I. DEFINICIONES

1. A efectos de la presente Recomendación:

a) Se considera "conjunto histórico o tradicional" todo grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos, que constituyan un asentamiento humano tanto en medio urbano como en medio rural y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o sociocultural.

En estos "conjuntos", que son muy variados, pueden distinguirse en especial: los lugares prehistóricos, las ciudades históricas, los antiguos barrios urbanos, las aldeas y los caseríos, así como los conjuntos monumentales homogéneos, quedando entendido que estos últimos deberán por lo común ser conservados cuidadosamente sin alteración.

b) Se considera "medio" de los conjuntos históricos el marco natural o construido que influye en la percepción estética o dinámica de los conjuntos o se vincula a ellos de manera inmediata en el espacio o por, lazos sociales, económicos o culturales.

c) Se entiende por "salvaguardia" la identificación, la protección, la conservación, restauración, la rehabilitación, el mantenimiento y la revitalización de los conjuntos históricos o tradicionales y de su medio.

II. PRINCIPIOS GENERALES

2. Debería considerarse que los conjuntos históricos y su medio constituyen un patrimonio universal irremplazable. Su salvaguardia y su integración en la vida colectiva de nuestra época deberían ser una obligación para los gobiernos y para los ciudadanos de los Estados en cuyos territorios se encuentran. Deberían ser responsables de ello, en interés de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, las autoridades nacionales, regionales o locales, según las condiciones propias de cada Estado en materia de distribución de poderes.

3. Cada conjunto histórico y su medio deberían considerarse globalmente como un todo coherente cuyo equilibrio y carácter específico dependen de la síntesis de los elementos que lo componen y que comprenden tanto las actividades humanas como los edificios, la estructura espacial y las zonas circundantes. Así pues, todos los elementos válidos, incluidas las actividades humanas (por modestas que sean), tienen en relación con el conjunto un significado que procede respetar.

4. Los conjuntos históricos y su medio deberían ser protegidos activamente contra toda clase de deterioros, en especial los resultantes de un uso inapropiado, aditamentos parásitos y transformaciones abusivas desprovistas de sensibilidad que dañan su autenticidad, así como los provocados, por cualquier forma de contaminación. Todas las obras de restauración que se emprendan deberían basarse en principios científicos. Asimismo, debería prestarse especial atención a la armonía y a la emoción estética resultantes del encadenamiento o de los contrastes de los diferentes elementos que componen los conjuntos y que dan a cada uno de ellos su carácter particular.

5. En las condiciones del urbanismo moderno, que produce un aumento considerable en la escala y en la densidad de las construcciones, al peligro de destrucción directa de los conjuntos históricos se añade el real de que los nuevos conjuntos destruyan el medio y el carácter de los conjuntos históricos adyacentes. Los arquitectos y los urbanistas deberían procurar que la vista de los monumentos y los conjuntos históricos, o desde ellos, no se deteriore, de que dichos conjuntos se integren armoniosamente en la vida contemporánea.

6. En una época en que la creciente universalidad de las técnicas de construcción y de las formas arquitectónicas presentan el riesgo de crear un medio uniforme en todo el mundo, la salvaguardia de los conjuntos históricos puede contribuir de una manera sobresaliente a mantener y desarrollar los valores culturales y sociales de cada nación, así como el enriquecimiento arquitectónico del patrimonio cultural mundial.

III. POLITICA NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

7. En cada Estado Miembro debería formularse, con arreglo a sus condiciones propias en materia de distribución de poderes, una política nacional, regional y local con objeto de que las autoridades nacionales, regionales o locales tomen medidas jurídicas, técnicas, económicas y sociales con miras a salvaguardar los conjuntos históricos y su medio y adaptarlos a las exigencias de la vida contemporánea. Esta política debería influir en el planeamiento nacional, regional local y orientar la planificación urbana y la ordenación regional y rural en todos los niveles. Las acciones resultantes de ese planeamiento deberían integrarse en la formulación de los objetivos y programas, en la distribución de las funciones y en la ejecución de las operaciones.

Debería recabarse la colaboración de los individuos y de las asociaciones privadas (pruzdas) para la aplicación de la política de salvaguardia.

IV. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

8. La salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio debería ajustarse a los principios antes enunciados y a los métodos que se exponen a continuación, determinándose las medidas concretas con arreglo a las competencias legislativas y constitucionales, y a la organización social y económica de cada Estado.

Medidas jurídicas y administrativas

9. La aplicación de una política global de salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio debería fundarse en principios válidos para cada país en su conjunto. Los Estados Miembros deberían adaptar las disposiciones existentes o, en su caso, promulgar nuevos; textos legislativos y reglamentos con objeto de asegurar la salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en este capítulo y en los siguientes. Convendría revisar las leyes relativas a la ordenación del territorio, al urbanismo y a las viviendas, para coordinar y armonizar sus disposiciones con las leyes relativas a la salvaguardia del patrimonio arquitectónico. Esas legislaciones deberían fomentar la adaptación o la adopción de disposiciones en los planos regional o local encaminadas a dicha salvaguardia.

10. Las disposiciones que establezcan un sistema de salvaguardia de los conjuntos históricos deberían enunciar los principios generales relativos al establecimiento de los planes necesarios y, en particular:

- las condiciones y las restricciones generales aplicables a las zonas protegidas y sus inmediaciones;
- la indicación de los programas y operaciones que habrán de preverse en materia de conservación e infraestructura de servicios;
- las funciones de mantenimiento y la designación de los encargados de desempeñarlas;
- los campos en que podrán aplicarse las actividades de urbanismo, reestructuración y ordenación rural;
- la designación del organismo encargado de autorizar toda restauración, reforma, nueva construcción o demolición en el perímetro protegido;
- las modalidades de financiamiento y de ejecución de los programas de salvaguardia.

11. Los planes de salvaguardia deberían definir:

- las zonas y los elementos protegidos;
- las condiciones y las restricciones específicas que les son aplicables;

- las normas que regulan los trabajos de mantenimiento, de restauración y de mejoramiento;
- las condiciones generales de instalación de las redes de suministros y de los servicios necesarios para la vida urbana o rural;
- las condiciones que regirán las nuevas construcciones.

12. La legislación de salvaguardia debería ir acompañada, en principio, de disposiciones preventivas contra las infracciones al reglamento de salvaguardia y contra toda alza especulativa de los valores inmobiliarios en las zonas protegidas, que pueda comprometer una protección y una restauración concebidas en función del interés colectivo. Podría tratarse de medidas de urbanismo que influyan en el precio de los solares por construir, tales como el establecimiento de planes de ordenamiento de barriada o de extensión más reducida, la concesión del derecho preferente de compra a un organismo público, la expropiación con beneficio de la salvaguardia o la intervención de oficio en caso de incapacidad o incumplimiento por parte de los propietarios, e instituir sanciones efectivas como la suspensión de las obras, la obligación de reconstruir, y/o una multa adecuada.

13. Debería imponerse, tanto a las colectividades públicas como a los particulares, el respeto de las medidas de salvaguardia. Sin embargo, debería establecerse un mecanismo de recurso contra las decisiones arbitrarias o injustas.

14. Las disposiciones referentes a la construcción de edificios para organismos públicos y privados y a las obras públicas y privadas, deberían adaptarse a la reglamentación de salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio.

15. En particular, habría que formular o revisar las disposiciones relativas a los locales y manzanas insalubres, así como a la construcción de viviendas sociales, no sólo de que se ajustaran a la política de salvaguardia, sino también de que contribuyeran a ella. El régimen de posibles subvenciones debería establecerse y modularse en consecuencia, en particular para facilitar la construcción de viviendas subvencionadas y las construcciones rehabilitando antiguos edificios. Las demoliciones sólo deberían autorizarse para los edificios sin valor histórico ni arquitectónico y deberían controlarse estrictamente las subvenciones a que esas demoliciones pudieran dar lugar. Además, una parte suficiente de los créditos previstos para la construcción de alojamientos sociales debería destinarse a rehabilitar edificios antiguos.

16. Deberían darse a conocer al público y registrarse en un organismo oficialmente competente las consecuencias jurídicas de las medidas de protección de edificios y terrenos.

17. Teniendo debidamente en cuenta las condiciones propias de cada país y la distribución de funciones de las diversas administraciones nacionales, regionales y locales, la ejecución de las obras de salvaguardia debería inspirarse en los siguientes principios:

a) una autoridad especial debería encargarse de la coordinación permanente de todas las partes interesadas: servicios públicos nacionales, regionales y locales o agrupaciones de particulares;

b) los planes y documentos de salvaguardia se deberían preparar después de haberse efectuado todos los estudios históricos necesarios por equipos pluridisciplinarios compuestos, en particular, de:

- especialistas en conservación y restauración, incluidos los historiadores del arte;
- arquitectos y urbanistas;
- sociólogos y economistas;
- ecólogos y arquitectos paisajistas;
- especialistas en sanidad pública y bienestar social;

y, en general, de todos los especialistas en disciplinas relacionadas con la protección y el realce de los conjuntos históricos;

c) las autoridades deberían tomar la iniciativa de organizar la consulta y la participación de la población interesada,

d) los planes de salvaguardia deberían ser aprobados por el organismo que designe la ley;

e) los servicios públicos encargados de aplicar las disposiciones de salvaguardia en todos los niveles -nacional, regional y local- deberían contar con el personal necesario y con medios técnicos, administrativos) y financieros adecuados.

Medidas técnicas, económicas y sociales

18. Se debería establecer, en el plano nacional, regional o local, una lista de los conjuntos; históricos y de su medio que hayan de salvaguardarse. En esa lista deberían indicarse unas prioridades, para, facilitar una asignación racional de los limitados recursos disponibles con fines de salvaguardia. Las medidas de protección, de cualquier tipo, que tengan carácter urgente deberían tomarse sin esperar que se establezcan planes de salvaguardia.

19. Debería hacerse un análisis de todo el conjunto, incluida su evolución espacial, que integrase los datos arqueológicos, históricos, arquitectónicos, técnicos y económicos. Debería establecerse un documento analítico encaminado a determinar los inmuebles o los grupos de inmuebles que deberían protegerse cuidadosamente, conservarse en ciertas condiciones, o, en circunstancias absolutamente excepcionales y documentadas con escrupulosidad, destruirse, lo que permitiría a las autoridades suspender todos los trabajos incompatibles con esta Recomendación. Además debería establecerse, con ese mismo fin, un inventario de los espacios abiertos, públicos y privados, así como de su vegetación.

20. Además de esta investigación arquitectónica, se necesitan estudios detallados de los datos y las estructuras sociales, económicas, culturales y técnicas, así como del contexto urbano o regional. Esos estudios deberían incluir, a ser posible, datos demográficos y un análisis de las actividades económicas, sociales y culturales, los modos de vida y las relaciones sociales, los problemas del régimen de propiedad del suelo, la infraestructura urbana, el estado de las vías urbanas, las redes de comunicación y las relaciones recíprocas entre la zona protegida y las zonas circundantes. Las autoridades competentes deberían atribuir importancia a esos estudios y comprender que sin ellos no cabe establecer planes válidos de salvaguardia.

21. Antes de formular planes y normas de salvaguardia y después del análisis que se acaba de describir, procedería, en principio, establecer una programación que tenga en cuenta a la vez el respeto de los datos urbanísticos, arquitectónicos, económicos y sociales, y la capacidad de la trama urbana y rural para acoger funciones compatibles

con su carácter específico. La programación debería tender a adaptar las densidades de ocupación y a prever el escalonamiento de las operaciones, así como los alojamientos temporales necesarios durante las obras y los locales para el realojamiento de los habitantes que no pueden regresar a su anterior vivienda. Esta programación debería establecerse asociando en su elaboración en la mayor medida posible a las y las colectividades y las poblaciones interesadas. Como el contexto social, económico y físico de los conjuntos históricos y de su medio cambia constantemente, los estudios y las investigaciones deberían ponerse al día. Por ello sería indispensable emprender la preparación de los planes de salvaguardia y su ejecución tomando como base los estudios ya disponibles, en vez de aplazarlos indefinidamente mientras se perfecciona el proceso de planificación.

22. Una vez establecidos los planes y las normas de salvaguardia, y aprobados por la autoridad pública competente, sería conveniente que sus autores se encargaran de su ejecución o la dirigiesen.

23. En los conjuntos históricos que posean elementos de varios períodos diferentes, la salvaguardia debe hacerse teniendo en cuenta las manifestaciones de todos esos períodos.

24. Cuando existan planes de salvaguardia podrán autorizarse, de conformidad con ellos, los programas de saneamiento urbano o de adecentamiento de suburbios que consistan en demoler inmuebles desprovistos de interés arquitectónico o histórico, o demasiado vetustos para ser conservados, en suprimir aditamentos y construcciones superpuestas sin valor e incluso, en demoler edificios recientes que rompan la unidad del conjunto.

25. Los programas de saneamiento urbano o de adecentamiento de suburbios aplicables a zonas que no están incluidas en planes de salvaguardia deberían respetar los edificios y otros elementos que tengan un valor arquitectónico o histórico. Si tales elementos pueden sufrir daños con esos programas deberían tratarse necesariamente antes de su demolición los planes de salvaguardia pertinentes.

26. Es necesaria una vigilancia permanente para evitar que esas operaciones reporten beneficios excesivos o se utilicen con fines contrarias a los objetivos del plan.

27. En toda operación de saneamiento urbano o de adecentamiento de suburbios que afecte a un conjunto histórico deberían observarse las normas generales de seguridad relativas a incendios y catástrofes naturales a condición de que ello sea compatible con los criterios aplicables a la salvaguardia del patrimonio cultural. En caso contrario, deberían buscarse soluciones particulares en colaboración con todos los servicios interesados, a fin de conseguir la máxima seguridad sin detrimento del patrimonio cultural.

28. Se debería poner especial cuidado en reglamentar y controlar las construcciones nuevas para conseguir que su arquitectura encaje armoniosamente en las estructuras espaciales y/o el ambiente de los conjuntos históricos. Con ese objeto, un análisis del contexto urbano debería proceder a toda nueva construcción no sólo para definir el carácter general del conjunto, sino también para analizar sus dominantes: armonía de las alturas, colores, materiales y formas, constantes de ordenación de las fachadas y los tejados, relaciones de los volúmenes construirlos y de los espacios, así como sus proporciones medias y la implantación de los edificios. Se debería prestar especial atención a la dimensión de las parcelas, por cuanto toda modificación de ellas podría tener un efecto de masa perjudicial para la disposición del conjunto.

29. No se debería dar autorización para aislar un monumento demoliendo lo que le rodea; asimismo, sólo excepcionalmente y por razones de fuerza mayor se debería decidir su desplazamiento.

30. Deberían protegerse los conjuntos históricos y su medio contra la desfiguración resultante de la instalación de soportes, cables eléctricos o telefónicos, antenas de televisión y signos publicitarios en gran escala. Cuando ya existan, se tomarán medidas adecuadas para suprimirlos. Se deberían estudiar y controlar con el mayor cuidado los carteles, la publicidad, luminosa o no, los letreros comerciales, el mobiliario urbano y el revestimiento del suelo, para integrarlos armoniosamente en el conjunto. Se desplegarán especiales esfuerzos para impedir todas las formas de vandalismo.

31. Los Estados Miembros y las colectividades interesadas deberían proteger los conjuntos históricos y su medio contra los daños cada vez más graves causados por ciertos adelantos tecnológicos (como las diversas formas de contaminación), prohibiendo la implantación de industrias nocivas en sus cercanías y adoptando medidas preventivas contra los efectos destructores del ruido, los choques y las vibraciones producidos por las máquinas y los vehículos. Asimismo, se deberían prever medidas contra los deterioros provocados por una explotación turística excesiva.

32. Dado el conflicto que existe en la mayor parte de los conjuntos históricos entre el tránsito automovilístico, por una parte, la densidad de la trama urbana y las cualidades arquitectónicas, por otra, los Estados Miembros deberían incitar y ayudar a las autoridades locales a buscar medios de resolver este problema. Para lograrlo y para favorecer el tránsito de peatones, convendría estudiar con sumo cuidado el emplazamiento y el acceso de los parques de estacionamiento periféricos, e incluso centrales, y establecer redes de transporte que facilitarían al mismo tiempo la circulación de los peatones y los servicios de los transportes públicos. Numerosas operaciones de rehabilitación –entre otras la instalación subterránea de redes eléctricas- que serían demasiado costosas si se hicieran por separado, podrían entonces coordinarse fácil y económicamente con el ordenamiento de la red de vías públicas.

33. La protección y la restauración deberían ir acompañadas de actividades de reanimación. Por lo tanto, sería esencial mantener las funciones existentes que sean apropiadas, y en particular, el comercio y la artesanía, y crear otras nuevas que, para ser viables a largo plazo, deberían ser compatibles con el contexto económico, social, urbano, regional o nacional en que se inserten. El costo de las operaciones de salvaguardia no debería evaluarse solamente en función del valor cultural de las construcciones sino también con su valor derivado de la utilización que pueda hacerse de ellas. Sólo cabe plantear correctamente los problemas sociales haciendo referencia a esas dos escalas de valor. Esas funciones tendrían que adaptarse a las necesidades sociales, culturales y económicas de los habitantes, sin ir en detrimento del carácter específico del conjunto de que se trate. Una política de animación cultural debería convertir a los conjuntos históricos en polos de actividades culturales y darles un papel esencial en el desarrollo cultural de las comunidades circundantes.

34. En las zonas rurales, todos los trabajos que impliquen una degradación del paisaje así como todos los cambios en las estructuras económicas y sociales deberían controlarse cuidadosamente a fin de preservar la integridad de las comunidades rurales históricas en su ambiente.

35. La acción de salvaguardia debería asociar la contribución de la autoridad pública a la de los propietarios particulares o colectivos y de los habitantes y usuarios, aislados o en grupo, cuyas iniciativas se estimularán. Se debería establecer, pues, una cooperación contante en todos los niveles entre las colectividades y los particulares, sobre todo por los medios siguientes: información adaptada a los tipos de personas de que se trate; encuestas preparadas con la participación de las personas interrogadas; creación de grupos consultivos en los organismos de planificación; representación de los propietarios, los habitantes y los usuarios a título consultivo en los organismos de decisión, de gestión y de animación de las operaciones relacionadas con los planes de salvaguardia; o creación de organismos de economía mixta que participen en la ejecución.

36. Se debería estimular la fundación de agrupaciones voluntarias de salvaguardia y de asociaciones de carácter no lucrativo y la institución de recompensas honoríficas o pecuniarias para que se reconozcan las obras ejemplares en todos los aspectos de la salvaguardia.

37. Las Inversiones públicas previstas por los planes de salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio debería garantizarse con la asignación de créditos adecuados en los presupuestos de las autoridades centrales, regionales y locales. El conjunto de esos créditos debería administrarse en forma centralizada por los organismos de derecho público, privados o mixtos encargados de coordinar en los niveles nacional, regional o local todas las formas de ayuda financiera y de orientarlas hacia una aplicación global.

38. La ayuda pública, en todas las formas descritas en los párrafos siguientes debería partir del principio de que las colectividades intervendrán allí donde sea necesario y conveniente, teniendo en cuenta el "sobrecosto" de la restauración, es decir, el costo suplementario impuesto al propietario en relación con el nuevo valor venal o locativo del edificio.

39. En general, esas inversiones públicas deberían servir ante todo para conservar los edificios existentes, en particular las viviendas de renta reducida y sólo aplicarse a nuevas construcciones en la medida en que éstas no constituyen una amenaza para la utilización y las funciones de los edificios existentes.

40. Deberían otorgarse donaciones, ventajas fiscales, subsidios o préstamos en condiciones favorables a los propietarios privados y a los usuarios que efectuaran las obras establecidas en los planes de salvaguardia, con arreglo a las normas fijadas en esos planes. Tales ventajas fiscales, donaciones y préstamos podrían concederse con carácter prioritario a agrupaciones de propietarios o de usuarios de viviendas y locales comerciales, por resultar las operaciones agrupadas económicamente más ventajosas que las acciones individuales. Las ventajas financieras que se concedieran a los propietarios privados y a los usuarios quedarían subordinadas eventualmente al respeto de ciertas condiciones impuestas en interés del público, tales como garantizar la integridad de los edificios, la posibilidad de visitar los inmuebles, tener acceso a los parques, jardines o lugares, hacer fotografías, etc.

41. En los presupuestos de los organismos públicos o privados deberían establecerse consignaciones especiales para la protección de los conjuntos que la ejecución de grandes obras públicas o la contaminación pueden poner en peligro. Las autoridades deberían consignar también fondos especiales para reparar los daños causados por desastres naturales.

42. Además, todos los servicios y administraciones que intervengan en la construcción pública deberían organizar sus presupuestos de tal manera que contribuyeran a rehabilitar conjuntos históricos, financiando obras que correspondan a la vez a sus propios objetivos y a los del plan de salvaguardia.

43. Para aumentar los medios financieros disponibles, los Estados Miembros deberían fomentar la creación de establecimientos financieros públicos y privados para la salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio, dotados de personalidad moral y que pudiesen recibir donaciones de particulares, de fundaciones y de empresas industriales y comerciales. Los donantes podrían disfrutar de exenciones fiscales.

44. Las Instituciones públicas y los establecimientos de crédito privados podrían facilitar la financiación de obras de todo tipo encaminadas a proteger los conjuntos históricos y su medio, instituyendo un organismo que se encargue de otorgar préstamos a los propietarios a intereses módicos y con largos plazos de reembolso.

45. Los Estados Miembros y las autoridades interesadas en todos los niveles podrían facilitar la creación de asociaciones sin fines lucrativos que se ocuparan de adquirir los inmuebles y, eventualmente, de venderlos previa restauración, empleando unos fondos de operaciones especialmente destinados a mantener en los conjuntos históricos a unos propietarios deseosos de protegerlos y de preservar su carácter.

46. Es esencial evitar que las medidas de salvaguardia acarreen una ruptura de la trama social. Con objeto de evitar en los inmuebles o en los conjuntos que se hayan de restaurar los traslados de habitantes, en detrimento de los menos favorecidos, se podrían conceder indemnizaciones que compensaran la subida de alquiler, para que los ocupantes pudiesen conservar sus alojamientos, sus locales comerciales y sus talleres, así como su régimen de vida y sus ocupaciones tradicionales, en especial la artesanía rural, la agricultura en pequeña escala, la pesca, etc. Esas indemnizaciones, determinadas en función de los ingresos, ayudarían a los interesados a hacer frente al aumento de los alquileres por las obras realizadas.

V. INVESTIGACION, ENSEÑANZA E INFORMACION

47. Para mejorar la competencia de los especialistas y de los artesanos necesarios así como para fomentar el interés y la participación de toda la población en la labor de salvaguardia, los Estados Miembros deberían tomar las siguientes medidas, en consonancia con su competencia legislativa y constitucional.

48. Los Estados Miembros y todos los grupos interesados deberían fomentar las investigaciones y los estudios sistemáticos sobre:

- los aspectos urbanísticos de los conjuntos históricos y de su medio;
- las interconexiones entre salvaguardia, urbanismo y planificación del territorio;
- los métodos de conservación aplicables a los conjuntos históricos;
- la alteración de los materiales;
- la aplicación de las técnicas modernas al trabajo de conservación;
- las técnicas artesanales indispensables para la salvaguardia.

49. Deberían instituirse y desarrollarse enseñanzas específicas sobre los temas antedichos, con inclusión de cursillos de formación práctica. Además, es indispensable fomentar la formación de artesanos y especialistas en la salvaguardia de conjuntos históricos y de los espacios circundantes. También es necesario fomentar las propias técnicas artesanales que están amenazadas por los procesos de industrialización. Es conveniente que las instituciones interesadas cooperen en esta esfera con los organismos especializados en materia tales como el Centro de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales de Roma, el Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y el Consejo Internacional de Museos (ICOM).

50. La formación del personal administrativo encargado de las operaciones de salvaguardia, a nivel local, de los conjuntos históricos, debería financiada y dirigida donde sea adecuado y necesario, por las autoridades competentes, con arreglo a un programa a largo plazo.

51. A través de la educación escolar, postescolar y universitaria y de los medios de información como los libros, la prensa, la televisión, la radio, el cine y las exposiciones ambulantes, debería hacerse todo lo posible para que el público comprendiera la necesidad de la salvaguardia. Las ventajas no solamente estéticas y culturales sino también sociales y económicas que pueden ofrecer una política bien llevada de salvaguardia de los conjuntos antiguos y de su medio deberían ser objeto de una información clara y completa. Esta información debería difundirse ampliamente entre los organismos especializados, tanto privados como oficiales, nacionales, regionales y locales, y entre la población a fin de que se sepa por qué y cómo pueden mejorar su marco de vida.

52. En todos los grados de la educación, y sobre en la enseñanza de la historia, debería incluirse el estudio de los conjuntos históricos con objeto de inculcar en el espíritu de los jóvenes la comprensión y el respeto de las obras del pasado y de mostrar el papel de ese patrimonio en la vida contemporánea. Esa enseñanza debería recurrir ampliamente a los medios audiovisuales y a las visitas a los conjuntos históricos.

53. Deberían facilitarse los cursos de perfeccionamiento para personal docente y para guías, así como la formación de instructores para ayudar a los grupos de jóvenes y adultos deseosos de iniciarse en el conocimiento de los conjuntos históricos.

VI. COOPERACION INTERNACIONAL

Los Estados Miembros deberían colaborar, en lo que se refiere a la salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio, recabando la ayuda cuando parezca conveniente, de organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, y en particular del Centro de Documentación UNESCO-ICOM-ICOMOs. Esta cooperación multilateral o bilateral debería coordinarse juiciosamente y plasmarse en medidas tales como las siguientes:

a) intercambio de información en todas sus formas y de publicaciones científicas y técnicas;

b) organización de seminarios y de grupos de trabajo sobre temas precisos

e) concesión de becas de estudio y de viaje, envío de personal científico, técnico y administrativo y suministro de material,,

d) lucha contra todas las formas de contaminación;

e) ejecución de grandes proyectos de conservación, restauración y rehabilitación de conjuntos históricos y difusión de la experiencia adquirida. En las regiones situadas a uno y otro lado de una frontera y en las que se planteen problemas comunes de ordenación y salvaguardia de conjuntos históricos y de su medio, los Estados Miembros deberían coordinar sus políticas y sus acciones con el objeto de lograr una utilización y protección óptimas de ese patrimonio;

f) asistencia mutua entre países vecinos para la salvaguardia de conjuntos de interés común característicos del desarrollo histórico y cultural de su región;

55. De conformidad con el espíritu y los principios de esta recomendación, ningún Estado Miembro debería tomar medida alguna para demoler o alterar el carácter de los barrios, ciudades y lugares históricos situados en territorios ocupados por ese Estado.

Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular. 15 de noviembre de 1989

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 17 de octubre al 16 de noviembre de 1989, con motivo de su 25a. reunión,

Considerando que la cultura tradicional y popular forma parte del patrimonio universal de la humanidad y que es un poderoso medio de acercamiento entre los pueblos y grupos sociales existentes y de afirmación de su identidad cultural,

Tomando nota de su importancia social, económica, cultural y política, de su papel en la historia de los pueblos, y del lugar que ocupa en la cultura contemporánea,

Subrayando la naturaleza específica y la importancia de la cultura tradicional y popular como parte integrante del patrimonio cultural y de la cultura viva,

Reconociendo la extrema fragilidad de ciertas formas de la cultura tradicional y popular y, particularmente, la de sus aspectos correspondientes a las tradiciones orales, y el peligro de que estos aspectos se pierdan,

Subrayando la necesidad de reconocer la función de la cultura tradicional y popular en todos los países y el peligro que corre frente a otros múltiples factores,

Considerando que los gobiernos deberían desempeñar un papel decisivo en la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, y actuar cuanto antes,

Habiendo decidido, en su 24a. reunión, que la "salvaguardia del folklore" debería ser objeto de una recomendación a los Estados Miembros, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución,

Aprueba la siguiente Recomendación, el día quince de noviembre de 1989:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones que a continuación se exponen, relativas a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, adoptando las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias, conforme a las prácticas constitucionales de cada Estado, para que entren en vigor en sus territorios respectivos los principios y medidas que se definen en esta recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que comuniquen la presente recomendación a las autoridades, servicios u órganos que tengan competencia para ocuparse de los problemas que plantea la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, que la pongan en conocimiento también de las organizaciones o instituciones que se ocupan de la cultura tradicional y popular y que fomenten el contacto con las organizaciones internacionales apropiadas que se ocupan de la salvaguardia de ésta.

La Conferencia General recomienda que, en las fechas y en la forma que la propia Conferencia General determine, los Estados Miembros sometan a la Organización informes sobre el curso que hayan dado a esta recomendación.

A. Definición de la cultura tradicional y popular

A tenor de la presente Recomendación:

La cultura tradicional y popular es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.

B. Identificación de la cultura tradicional y popular

La cultura tradicional y popular, en cuanto expresión cultural, debe ser salvaguardada por y para el grupo (familiar, profesional, nacional, regional, religioso, étnico, etc.) cuya identidad expresa. A tal efecto, los Estados Miembros deberían alentar investigaciones adecuadas a nivel nacional, regional e internacional con el fin de:

- a) preparar un inventario nacional de instituciones interesadas en la cultura tradicional y popular, con miras a incluirlas en los registros regionales y mundiales de instituciones de esta índole;
- b) crear sistemas de identificación y registro (acopio, indización, transcripción) o mejorar los ya existentes por medio de manuales, guías para la recopilación, catálogos modelo, etc., en vista de la necesidad de coordinar los sistemas de clasificación utilizados por distintas instituciones;
- c) estimular la creación de una tipología normalizada de la cultura tradicional y popular mediante la elaboración de: i) un esquema general de clasificación de la cultura tradicional y popular, con objeto de dar una orientación a nivel mundial; ii) un registro general de la cultura tradicional y popular; y iii) clasificaciones regionales de la cultura tradicional y popular, especialmente mediante proyectos piloto sobre el terreno.

C. Conservación de la cultura tradicional y popular

La conservación se refiere a la documentación relativa a las tradiciones vinculadas a la cultura tradicional y popular, y su objetivo, en caso de no utilización o de evolución de dichas tradiciones, consiste en que los investigadores y los portadores de la tradición puedan disponer de datos que les permitan comprender el proceso de modificación de la tradición. Aunque la cultura tradicional y popular viva, dado su carácter evolutivo, no siempre permite una protección directa, la cultura que haya sido fijada debería ser protegida con eficacia. A tal efecto convendría que los Estados Miembros:

- a) estableciesen servicios nacionales de archivos donde la cultura tradicional y popular recopilada pudiera almacenarse adecuadamente y quedar disponible;
- b) estableciesen un archivo nacional central que pudiera prestar determinados servicios (indización central, difusión de información sobre materiales de la cultura tradicional y popular y normas para el trabajo relativo a ella, incluida su salvaguardia);
- c) creasen museos o secciones de cultura tradicional y popular en los museos existentes, donde ésta pueda exponerse;
- d) privilegiesen las formas de presentar las culturas tradicionales y populares que realzan los testimonios vivos o pasados de esas culturas (emplazamientos históricos, modos de vida, conocimientos materiales o inmateriales);

e) armonizasen los métodos de acopio y archivo;

f) impartiesen a recopiladores, archivistas, documentalistas y otros especialistas en la conservación de la cultura tradicional y popular, una formación que abarque desde la conservación física hasta el trabajo analítico;

g) suministrasen medios para confeccionar copias de seguridad y de trabajo de todos los materiales de la cultura tradicional y popular, y copias para las instituciones regionales, garantizando así a la comunidad cultural el acceso a los materiales recopilados.

D. Salvaguardia de la cultura tradicional y popular

La conservación se refiere a la protección de las tradiciones vinculadas a la cultura tradicional y popular y de sus portadores, en el entendimiento de que cada pueblo posee derechos sobre su propia cultura y de que su adhesión a esa cultura suele perder vigor bajo la influencia de la cultura industrializada que difunden los medios de comunicación de masas. Por lo tanto, es necesario tomar medidas para garantizar el estado y el apoyo económico de las tradiciones vinculadas a la cultura tradicional y popular tanto dentro de las colectividades de las que proceden como fuera de ellas. A tal efecto convendría que los Estados Miembros:

a) elaborasen e introdujesen en los programas de estudio, tanto escolares como extraescolares, la enseñanza y el estudio de la cultura tradicional y popular de una manera apropiada, destacando de manera especial el respeto de ésta en el sentido más amplio posible, y teniendo en cuenta no sólo las culturas rurales o de las aldeas, sino también las creadas en las zonas urbanas por los diversos grupos sociales, profesionales, institucionales, etc., para fomentar así un mejor entendimiento de la diversidad cultural y de las diferentes visiones del mundo, especialmente las de quienes no participan en la cultura predominante;

b) garantizarasen el derecho de acceso de las diversas comunidades culturales a su propia cultura tradicional y popular, apoyando también su labor en las esferas de la documentación, los archivos, la investigación, etc., así como en la práctica de las tradiciones;

c) estableciesen un consejo nacional de la cultura tradicional y popular sobre una base interdisciplinaria u otro organismo coordinador similar donde estuviesen representados los diversos grupos interesados;

d) prestasen apoyo moral y financiero a los individuos e instituciones que estudien, den a conocer, fomenten o posean elementos de la cultura tradicional y popular;

e) fomentasen la investigación científica relativa a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular.

E. Difusión de la cultura tradicional y popular

Se debe sensibilizar a la población respecto de la importancia de la cultura tradicional y popular como elemento de la identidad cultural. Para que se tome conciencia del valor de la cultura tradicional y popular y de la necesidad de conservarla, es esencial proceder a una amplia difusión de los elementos que constituyen ese patrimonio cultural. Sin embargo, en una difusión de esta índole se debe evitar toda deformación a fin de salvaguardar la integridad de las tradiciones. Para favorecer una difusión

adecuada, convendría que los Estados Miembros:

a) fomentasen la organización de acontecimientos nacionales, regionales e internacionales, como ferias, festivales, películas, exposiciones, seminarios, coloquios, talleres, cursos de formación, congresos, etc., y apoyasen la difusión y publicación de sus materiales, documentos y otros resultados;

b) estimulasen una mayor difusión del material de la cultura tradicional y popular en la prensa, la edición, la televisión, la radio y en otros medios de comunicación de masas nacionales y regionales, por ejemplo, por medio de subvenciones, de la creación de empleos para especialistas de la cultura tradicional y popular en esos sectores, del archivo correcto de los materiales de la cultura tradicional y popular acopiados por los medios de comunicación de masas y de la creación de departamentos de cultura tradicional y popular en esos organismos;

c) estimulasen a las regiones, municipios, asociaciones y demás grupos que se ocupan de cultura tradicional y popular a crear empleos de jornada completa para especialistas de la cultura tradicional y popular que se encarguen de alentar y coordinar las actividades de ésta en la región;

d) apoyasen los servicios existentes, y creasen otros nuevos para la producción de materiales educativos (como por ejemplo películas de vídeo basadas en trabajos prácticos recientes), y estimulasen su uso en las escuelas, los museos de la cultura tradicional y popular y en los festivales y exposiciones de cultura tradicional y popular, tanto nacionales como internacionales;

e) facilitasen informaciones adecuadas sobre la cultura tradicional y popular por medio de los centros de documentación, bibliotecas, museos y archivos, así como de boletines y publicaciones periódicas especializados en la materia;

f) facilitasen la celebración de reuniones e intercambios entre particulares, grupos e instituciones interesados en la cultura tradicional y popular, tanto a nivel nacional como internacional, teniendo en cuenta los acuerdos culturales bilaterales;

g) alentasen a la comunidad científica internacional a adoptar un código de ética apropiado en lo relativo a los contactos con las culturas tradicionales y el respeto que les es debido.

F. Protección de la cultura tradicional popular

La cultura tradicional popular, en la medida en que se plasma en manifestaciones de la creatividad intelectual individual o colectiva, merece una protección análoga a la que se otorga a las producciones intelectuales. Una protección de esta índole es indispensable para desarrollar, perpetuar y difundir en mayor medida este patrimonio, tanto en el país como en el extranjero, sin atentar contra los intereses legítimos. Además de los aspectos de "propiedad intelectual" de la "protección de las expresiones del folklore", hay varias categorías de derechos que ya están protegidos, y que deberían seguir estándolo en el futuro en los centros de documentación y los servicios de archivo dedicados a la cultura tradicional y popular. A estos efectos convendría que los Estados Miembros:

a) por lo que respecta a los aspectos de "propiedad intelectual" señalarasen a la atención de las autoridades competentes los importantes trabajos de la Unesco y la OMPI sobre la propiedad intelectual, reconociendo al mismo tiempo que esos trabajos se refieren únicamente aun aspecto de la protección de la cultura tradicional y popular

y que es urgente adoptar medidas específicas para salvaguardarla;

b) en lo que se refiere a los demás derechos implicados

i) protegiesen a los informadores en su calidad de portadores de la tradición (protección de la vida privada y del carácter confidencial);

ii) protegiesen los intereses de los compiladores velando por que los materiales recogidos sean conservados en archivos, en buen estado y en forma racional;

iii) adoptasen las medidas necesarias para proteger los materiales recogidos contra su utilización abusiva, intencional o no;

iv) reconociesen a los servicios de archivo la responsabilidad de velar por la utilización de los materiales recogidos.

G. Cooperación internacional

Teniendo en cuenta la necesidad de intensificar la cooperación y los intercambios culturales, entre otras modalidades mediante la utilización conjunta de los recursos humanos y materiales, para realizar programas de desarrollo de la cultura tradicional y popular encaminados a lograr su reactivación, y para los trabajos de investigación realizados por especialistas de un Estado Miembro en otro Estado Miembro, convendría que los Estados Miembros:

a) cooperasen con las asociaciones, instituciones y organizaciones internacionales y regionales que se ocupan de la cultura tradicional y popular;

b) cooperasen en las esferas del conocimiento, la difusión y la protección de la cultura tradicional y popular en especial mediante:

i) el intercambio de informaciones de todo tipo y de publicaciones científicas y técnicas,

ii) la formación de especialistas, la concesión de bolsas de viaje y el envío de personal científico y técnico y de material,

iii) la promoción de proyectos bilaterales o multilaterales en la esfera de la documentación relativa a la cultura tradicional y popular contemporánea,

iv) la organización de reuniones de especialistas, cursillos de estudio y grupos de trabajo acerca de determinados temas y, en especial, la clasificación y catalogación de los datos y expresiones de la cultura tradicional y popular y la actualización de los métodos y técnicas de investigación moderna;

c) cooperasen estrechamente con miras a asegurar, en el plano internacional, a los diferentes derechohabientes (comunidad o personas físicas o jurídicas) el goce de los derechos pecuniarios morales y los llamados afines derivados de la investigación, la creación, la composición, la interpretación, la grabación y/o la difusión de la cultura tradicional y popular;

d) garantizaran el derecho de cada Estado Miembro a que los otros Estados Miembros les faciliten copias de los trabajos de investigación, documentos, vídeos, películas u otros, realizados en su territorio;

e) se abstuviesen de todo acto encaminado a deteriorar los materiales de la cultura tradicional y popular, disminuir su valor o impedir su difusión y utilización, ya se encuentren dichos materiales en su país de origen o en el territorio de otros Estados;

f) adoptasen las medidas necesarias para salvaguardar la cultura tradicional y popular contra todos los riesgos humanos o naturales a los que está expuesta, comprendidos los derivados de conflictos armados, ocupación de territorios o cualquier perturbación del orden público de otro tipo.”

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. 2 de noviembre de 2001

La Conferencia General,

Reafirmando su adhesión a la plena realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos jurídicos universalmente reconocidos, como los dos Pactos Internacionales de 1966 relativos uno a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se afirma "(...) que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua",

Recordando también su Artículo primero que asigna a la UNESCO, entre otros objetivos, el de recomendar "los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen",

Refiriéndose a las disposiciones relativas a la diversidad cultural y al ejercicio de los derechos culturales que figuran en los instrumentos internacionales promulgados por la UNESCO (1),

Reafirmando que la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (2),

Comprobando que la cultura se encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía fundada en el saber,

Afirmando que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, son uno de los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales,

Aspirando a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios interculturales,

Considerando que el proceso de mundialización, facilitado por la rápida evolución de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, pese a constituir un reto para la diversidad cultural crea las condiciones de un diálogo renovado entre las culturas y las civilizaciones,

Consciente del mandato específico que se ha conferido a la UNESCO, en el sistema de las Naciones Unidas, de asegurar la preservación y la promoción de la fecunda diversidad de las culturas,

Proclama los principios siguientes y aprueba la presente Declaración:

IDENTIDAD, DIVERSIDAD Y PLURALISMO

Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2 – De la diversidad cultural al pluralismo cultural

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Artículo 3 – La diversidad cultural, factor de desarrollo

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.

DIVERSIDAD CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 4 – Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

Artículo 5 – Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 6 – Hacia una diversidad cultural accesible a todos

Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el plurilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico -comprendida su presentación en forma electrónica- y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad cultural.

DIVERSIDAD CULTURAL Y CREATIVIDAD

Artículo 7 – El patrimonio cultural, fuente de la creatividad

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas.

Artículo 8 – Los bienes y servicios culturales, mercancías distintas de las demás

Ante los cambios económicos y tecnológicos actuales, que abren vastas perspectivas para la creación y la innovación, se debe prestar particular atención a la diversidad de la oferta creativa, al justo reconocimiento de los derechos de los autores y de los artistas, así como al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, por ser portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados mercancías o bienes de consumo como los demás.

Artículo 9 – Las políticas culturales, catalizadoras de la creatividad

Las políticas culturales, en tanto que garantizan la libre circulación de las ideas y las obras, deben crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados, gracias a industrias culturales que dispongan de medios para desarrollarse en los planos local y mundial. Al tiempo que respeta sus obligaciones internacionales, cada Estado debe definir su política cultural y aplicarla utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de modalidades prácticas de apoyo o de marcos reglamentarios apropiados.

DIVERSIDAD CULTURAL Y SOLIDARIDAD INTERNACIONAL

Artículo 10 – Reforzar las capacidades de creación y de difusión a escala mundial

Ante los desequilibrios que se producen actualmente en los flujos e intercambios de bienes culturales a escala mundial, es necesario reforzar la cooperación y la solidaridad internacionales para que todos los países, especialmente los países en desarrollo y los países en transición, puedan crear industrias culturales viables y competitivas en los planos nacional e internacional.

Artículo 11 – Forjar relaciones de colaboración entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil.

Las fuerzas del mercado por sí solas no pueden garantizar la preservación y promoción de la diversidad cultural, clave de un desarrollo humano sostenible. Desde

este punto de vista, se debe reafirmar la preeminencia de las políticas públicas, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil.

Artículo 12 – La función de la UNESCO

Por su mandato y sus funciones compete a la UNESCO:

- a) promover la integración de los principios enunciados en la presente Declaración en las estrategias de desarrollo elaboradas en las diversas entidades intergubernamentales;
- b) constituir un punto de referencia y foro de concertación entre los Estados, los organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado para la elaboración conjunta de conceptos, objetivos y políticas en favor de la diversidad cultural;
- c) proseguir su acción normativa y su acción de sensibilización y fortalecimiento de capacidades en los ámbitos relacionados con la presente Declaración que correspondan a sus esferas de competencia;
- d) facilitar la aplicación del Plan de Acción cuyas orientaciones principales figuran a continuación de la presente Declaración.

Anexo II Orientaciones principales de un plan de acción para la aplicación de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural

Los Estados Miembros se comprometen a tomar las medidas apropiadas para difundir ampliamente la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural y fomentar su aplicación efectiva, cooperando en particular con miras a la realización de los siguientes objetivos:

1. Profundizar en el debate internacional sobre los problemas relativos a la diversidad cultural, especialmente los que se refieren a sus vínculos con el desarrollo y a su influencia en la formulación de políticas, a escala tanto nacional como internacional; profundizar particularmente en la reflexión sobre la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico internacional sobre la diversidad cultural.
2. Progresar en la definición de los principios, normas y prácticas en los planos nacional e internacional, así como en los medios de sensibilización y las formas de cooperación más propicios para la salvaguardia y la promoción de la diversidad cultural.
3. Favorecer el intercambio de conocimientos y de las prácticas recomendables en materia de pluralismo cultural con miras a facilitar, en sociedades diversificadas, la integración y la participación de personas y grupos que procedan de horizontes culturales variados.
4. Avanzar en la comprensión y la clarificación del contenido de los derechos culturales, considerados parte integrante de los derechos humanos.
5. Salvaguardar el patrimonio lingüístico de la humanidad y apoyar la expresión, la creación y la difusión en el mayor número posible de lenguas.
6. Fomentar la diversidad lingüística -respetando la lengua materna- en todos los

niveles de enseñanza, dondequiera que sea posible, y estimular el aprendizaje de varios idiomas desde la más temprana edad.

7. Alentar, a través de la educación, una toma de conciencia del valor positivo de la diversidad cultural y mejorar, a esos efectos, la formulación de los programas escolares y la formación de los docentes.

8. Incorporar al proceso educativo, tanto como sea necesario, métodos pedagógicos tradicionales, con el fin de preservar y optimizar métodos culturalmente adecuados para la comunicación y la transmisión del saber.

9. Fomentar la “alfabetización digital” y acrecentar el dominio de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, que deben considerarse al mismo tiempo disciplinas de enseñanza e instrumentos pedagógicos capaces de reforzar la eficacia de los servicios educativos.

10. Promover la diversidad lingüística en el ciberespacio y fomentar el acceso gratuito y universal, mediante las redes mundiales, a toda la información que pertenezca al dominio público.

11. Luchar contra las disparidades que se han dado en llamar “brecha digital” -en estrecha cooperación con los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas- favoreciendo el acceso de los países en desarrollo a las nuevas tecnologías, ayudándolos a dominar las tecnologías de la información y facilitando a la vez la difusión electrónica de los productos culturales endógenos y el acceso de dichos países a los recursos digitales de orden educativo, cultural y científico, disponibles a escala mundial.

12. Estimular la producción, la salvaguardia y la difusión de contenidos diversificados en los medios de comunicación y las redes mundiales de información y, con este fin, promover la función de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión en la elaboración de producciones audiovisuales de calidad, favoreciendo en particular el establecimiento de mecanismos de cooperación que faciliten la difusión de las mismas.

13. Elaborar políticas y estrategias de preservación y realce del patrimonio natural y cultural, en particular del patrimonio oral e inmaterial, y combatir el tráfico ilícito de bienes y servicios culturales.

14. Respetar y proteger los sistemas de conocimiento tradicionales, especialmente los de los pueblos indígenas; reconocer la contribución de los conocimientos tradicionales, en particular por lo que respecta a la protección del medio ambiente y a la gestión de los recursos naturales, y favorecer las sinergias entre la ciencia moderna y los conocimientos locales.

15. Apoyar la movilidad de creadores, artistas, investigadores, científicos e intelectuales y el desarrollo de programas y actividades conjuntas de investigación, de carácter internacional, procurando al mismo tiempo preservar y aumentar la capacidad creativa de los países en desarrollo y en transición.

16. Garantizar la protección del derecho de autor y los derechos con él relacionados, con miras a fomentar el desarrollo de la creatividad contemporánea y una remuneración justa de la labor creativa, defendiendo al mismo tiempo el derecho público de acceso a la cultura, de conformidad con el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17. Contribuir a la creación o a la consolidación de industrias culturales en los países en desarrollo y los países en transición y, con este propósito, cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias, apoyar la creación de mercados locales viables y facilitar el acceso de los bienes culturales de dichos países al mercado mundial y a los circuitos internacionales de distribución.

18. Fomentar políticas culturales que promuevan los principios consagrados en la presente Declaración, entre otras cosas mediante modalidades prácticas de apoyo y/o marcos reglamentarios apropiados, respetando las obligaciones internacionales de cada Estado.

19. Lograr que los diferentes sectores de la sociedad civil colaboren estrechamente en la definición de políticas públicas de salvaguardia y promoción de la diversidad cultural.

20. Reconocer y fomentar la contribución que el sector privado puede aportar al realce de la diversidad cultural y facilitar, con este propósito, la creación de espacios de diálogo entre el sector público y el privado.

Los Estados Miembros recomiendan al Director General que al ejecutar los programas de la UNESCO tome en consideración los objetivos enunciados en el presente Plan de Acción, y que lo comunique a los organismos del sistema de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, con miras a reforzar la sinergia de las medidas que se adopten en favor de la diversidad cultural.

(1) Entre los cuales figuran, en particular, el Acuerdo de Florencia de 1950 y su Protocolo de Nairobi de 1976, la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de 1966, la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1978, la Recomendación relativa a la condición del artista de 1980 y la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989.

(2) Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT, México, 1982), de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998).

Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural

17 de octubre de 2003

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 32ª reunión, en 2003,

Recordando la trágica destrucción de los Budas de Bamiyan, que afectó a toda la comunidad internacional,

Expresando su profunda preocupación por el aumento del número de actos de destrucción intencional del patrimonio cultural,

Refiriéndose al Artículo I.2.c de la Constitución de la UNESCO, en el que se encomienda a ésta que ayude a conservar, hacer progresar y difundir el saber “velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin”,

Recordando los principios enunciados en todas las convenciones, recomendaciones, declaraciones y cartas de la UNESCO relativas a la protección del patrimonio cultural,

Consciente de que el patrimonio cultural es un componente importante de la identidad cultural de las comunidades, los grupos y los individuos, y de la cohesión social, por lo que su destrucción deliberada puede menoscabar tanto la dignidad como los derechos humanos,

Reiterando uno de los principios fundamentales enunciados en el Preámbulo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, donde se afirma que “los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial”,

Recordando los principios relativos a la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado establecidos en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y en particular los Artículos 27 y 56 del Reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya de 1907, así como otros acuerdos posteriores,

Consciente de la aparición de reglas de derecho internacional consuetudinario, reafirmadas por la jurisprudencia pertinente, relativas a la protección del patrimonio cultural tanto en tiempos de paz como en caso de conflicto armado,

Recordando también las cláusulas 8.2.b.ix y 8.2.e.iv del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y, si procede, el párrafo d) del Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, referentes a la destrucción intencional del patrimonio cultural,

Reafirmando que las cuestiones que no queden plenamente contempladas en la presente Declaración o en otros instrumentos internacionales relativos al patrimonio cultural seguirán estando sujetas a los principios del derecho internacional, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública,

Aprueba y proclama solemnemente la presente Declaración:

I - Reconocimiento de la importancia del patrimonio cultural

La comunidad internacional reconoce la importancia de la protección del patrimonio cultural y reafirma su voluntad de combatir cualquier forma de destrucción intencional de dicho patrimonio, para que éste pueda ser transmitido a las generaciones venideras.

II - Ámbito de aplicación

1. La presente Declaración se refiere a la destrucción intencional del patrimonio cultural, comprendido el patrimonio cultural vinculado a un sitio del patrimonio natural.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “destrucción intencional” cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad, realizado de tal modo que viole el derecho internacional o atente de manera injustificable contra los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública, en este último caso, en la medida en que dichos actos no estén ya regidos por los principios fundamentales del derecho internacional.

III - Medidas para luchar contra la destrucción intencional del patrimonio cultural

1. Los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, dondequiera que éste se encuentre.
2. Los Estados, en la medida en que lo permitan sus recursos económicos, deberían adoptar las medidas legislativas, administrativas, educativas y técnicas necesarias para proteger el patrimonio cultural y revisarlas periódicamente con el fin de adaptarlas a la evolución de las normas de referencia nacionales e internacionales en materia de protección del patrimonio cultural.
3. Los Estados deberían esforzarse, recurriendo a todos los medios apropiados, por garantizar el respeto del patrimonio cultural en la sociedad, en particular mediante programas educativos, de sensibilización y de información.
4. Los Estados deberían:
 - a) adherirse, si todavía no lo han hecho, a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 1954), sus dos protocolos de 1954 y 1999 y los protocolos adicionales I y II a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949;
 - b) promover la elaboración y la promulgación de instrumentos jurídicos que establezcan un nivel superior de protección del patrimonio cultural; y
 - c) promover una aplicación coordinada de los instrumentos actuales y futuros que guarden relación con la protección del patrimonio cultural.

IV - Protección del patrimonio cultural en las actividades realizadas en tiempos de paz

Al llevar a cabo actividades en tiempos de paz, los Estados deberían adoptar todas las medidas oportunas para hacerlo de manera que quede protegido el patrimonio cultural y, en particular, de manera acorde con los principios y objetivos enunciados en la

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas de 1956, la Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro de 1968, la Recomendación para la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural de 1972 y la Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea de 1976.

V - Protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, comprendido el caso de ocupación

De estar implicados en un conflicto armado, sea éste o no de carácter internacional, comprendido el caso de ocupación, los Estados deberían tomar todas las medidas oportunas para llevar a cabo sus actividades de manera que quede protegido el patrimonio cultural, de forma acorde con el derecho internacional consuetudinario y los principios y objetivos enunciados en los acuerdos internacionales y las recomendaciones de la UNESCO referentes a la protección de dicho patrimonio durante las hostilidades.

VI - Responsabilidad del Estado

El Estado que, intencionadamente, destruya patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad o se abstenga de adoptar las medidas oportunas para prohibir, prevenir, hacer cesar y castigar cualquier acto de destrucción intencional de dicho patrimonio, independientemente de que éste figure o no en una lista mantenida por la UNESCO u otra organización internacional, asumirá la responsabilidad de esos actos, en la medida en que lo disponga el derecho internacional.

VII - Responsabilidad penal individual

Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas, de conformidad con el derecho internacional, para declararse jurídicamente competentes y prever penas efectivas que sancionen a quienes cometan u ordenen actos de destrucción intencional de patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, esté o no incluido en una lista mantenida por la UNESCO u otra organización internacional.

VIII - Cooperación para la protección del patrimonio cultural

1. Los Estados deberían cooperar entre sí y con la UNESCO para proteger el patrimonio cultural de cualquier acto de destrucción intencional. Tal cooperación entraña como mínimo: i) facilitar e intercambiar información sobre circunstancias que traigan aparejado un riesgo de destrucción intencional del patrimonio cultural; ii) efectuar consultas en caso de destrucción efectiva o inminente del patrimonio cultural; iii) considerar la posibilidad de prestar asistencia a los Estados, previa petición de los mismos, en las labores de promoción de programas educativos, sensibilización y creación de capacidad para prevenir y reprimir cualquier acto de destrucción intencional del patrimonio cultural; iv) a petición de los Estados interesados, prestar asistencia judicial y administrativa para reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural.

2. Con miras a una protección más completa, se alienta a los Estados a que adopten todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, para cooperar con otros Estados interesados a fin de declararse jurídicamente competentes y prever penas efectivas que sancionen a las personas que hayan cometido u ordenado los actos mencionados más arriba (VII - Responsabilidad penal individual) y

que se encuentren en su territorio, con independencia de la nacionalidad de esas personas y del lugar en que se hayan perpetrado dichos actos.

IX - Derechos humanos y derecho internacional humanitario

Al aplicar la presente declaración, los Estados reconocen la necesidad de respetar las normas internacionales en las que se tipifican como delito las violaciones manifiestas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular si dichas violaciones guardan relación con la destrucción intencional del patrimonio cultural.

X - Sensibilización del público

Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para dar la más amplia difusión posible a la presente Declaración entre el público en general y determinados grupos destinatarios, entre otras cosas, organizando campañas de sensibilización.